

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00386-00

Revisada la actuación adelantada por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PLANADAS, TOLIMA se observa que si bien con la demanda se aportó documento que se denominó diagnóstico técnico ID-EEB-9-35-0317, el mismo no resulta suficiente para tener por acreditada la exigencia a que hace referencia el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, que indica que a la demanda se deberá anexar un dictamen de la constitución de la servidumbre.

En efecto, el artículo 376 del Código General del Proceso señala que con la demanda "se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre", lo cual no se aportó en su momento. A su turno el artículo 226 del mismo Código, determina los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen.

Conforme a las normas citadas, para los procesos de servidumbres, cualquiera que estos sean, dado que la ley no hizo exclusión alguna, con la demanda se debe acompañar de un dictamen, es decir es un anexo ordenado por la ley conforme señala el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Además, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 2.2.3.7.5.2. reguló que con la demanda se debe aportar un inventario de los daños que se causen, pero también señaló en el literal 3) que se deben allegar "Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."

El referido diagnóstico técnico ID-EEB-9-35-0317 no tiene por objeto conceptuar respecto de la constitución de la servidumbre que se demanda, sino del valor a pagar por indemnización al imponer la servidumbre eléctrica, tal como se indica en el propósito de aquel. Si bien, se indica el ancho de la servidumbre y el área que abarca, lo cierto es que no se ubica geoposicionalmente aquella.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte dictamen pericial que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 73 hoy 17 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a7f9b46ac8de5592ea7bc063156c5f859578081f0c46c5aa3d3b3850657e6**

Documento generado en 16/06/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>